

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00378 [Cuaderno principal]

En atención al informe secretarial rendido<sup>1</sup>, y a la documental aportada al plenario, procede al Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación por transacción del asunto que nos convoca.

Mediante auto del 24 de octubre de 2023 se libró orden de pago a favor de OSCAR GAVIRIA TABARES contra AGROBRAS S.A.S., JAVIER IGNACIO PULIDO SOLANO, SUMINISTROS Y SERVICIOS TONY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SUMISERVI S.A.S., y FUNDACIÓN COOPERACIÓN COLOMBIA “FCC”, en su calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SERVISOCIAL 21/22<sup>2</sup>, por la suma de \$373´453.016 por concepto de capital y los intereses causados.

Mediante escrito radicado el 8 de noviembre de la pasada anualidad el apoderado actor señaló que *la parte demandada realizó un pago por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 251.031.151) M/CTE*, en virtud al acuerdo de transacción celebrado. Por lo tanto, solicitó liquidar costas procesales y agencias en derecho a favor de la parte demandante<sup>3</sup>.

Seguidamente, la representante legal de SUMINISTROS Y SERVICIOS TONY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SUMISERVI S.A.S. solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la certificación expedida el 1 de noviembre<sup>4</sup>.

Es así como, en auto del 23 de noviembre siguiente se dispuso requerir al ejecutante para que aportara el acuerdo de transacción y aclarara si el concepto por costas procesales y agencias en derecho no fue objeto de transacción. Adicionalmente, se tuvo por notificada a la citada sociedad y se le corrió traslado tanto de la demanda como de la transacción.

Frente a lo anterior, el extremo actor señaló que *“PRIMERO: Aportar paz y salvo y acuerdo celebrado entre el señor OSCAR GAVIRIA TABARES y el señor JOAQUIN PULIDO en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL SERVISOCIAL 21/22. Se aclara al despacho que el pago cancela la totalidad de la obligación. SEGUNDO: Precisar al despacho que en cuanto al concepto de costas procesales y agencias en derecho, no fue objeto de transacción entre las partes, por lo tanto se solicita comedidamente al despacho que se fijen al momento de emitir decisión final de instancia”*<sup>5</sup>.

El artículo 312 *ejusdem* señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, en ese orden, para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud

---

<sup>1</sup> Archivo 022.

<sup>2</sup> Archivo 009.

<sup>3</sup> Archivo 010.

<sup>4</sup> Archivo 015.

<sup>5</sup> Archivo 018.

podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, **no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.**

Descendiendo al caso concreto, no existe duda alguna en que entre el demandado y el representante de la UNION TEMPORAL SERVISOCIAL 21/22 celebraron *acuerdo de transacción* con el cual finiquitaron las controversias aquí ventiladas y que giran en torno al cobro ejecutivo de facturas de venta por la suma de \$373´453.016 junto a sus respectivos intereses<sup>6</sup>. El citado convenio fue presentado también por el extremo pasivo al momento de contestar el libelo incoativo<sup>7</sup>

Siguiendo lo afirmado por el apoderado demandante, quien tiene la facultad expresa de recibir y transar<sup>8</sup>, el acuerdo fue debidamente honrado por la parte ejecutada, ya que el pago se efectuó “*mediante transferencia bancaria a favor del señor OSCAR GAVIRIA TABARES el día 01 de noviembre del año 2023*”<sup>9</sup>.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, conforme al contrato celebrado por OSCAR GAVIRIA TABARES y la UNION TEMPORAL SERVISOCIAL 21/22.

Finalmente, tal como lo dispusieron las partes<sup>10</sup> y lo precisa el artículo 312 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas por no aparecer causadas, como lo exige el numeral 8° del artículo 365 *ejusdem*.

Por lo discurrido, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la TRANSACCIÓN al que arribaron las partes para solucionar el conflicto litigioso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular OSCAR GAVIRIA TABARES contra AGROBRAS S.A.S., JAVIER IGNACIO PULIDO SOLANO, SUMINISTROS Y SERVICIOS TONY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SUMISERVI S.A.S., y FUNDACIÓN COOPERACIÓN COLOMBIA “FCC” en su calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SERVISOCIAL 21/22, por transacción.

<sup>6</sup> Página 4 del archivo 018 – “*De acuerdo a la conversación sostenida hoy entre los suscritos OSCAR GAVIRIA TABARES identificado con Nit. 71.644.662 – 8 y el señor JOAQUIN PULIDO en calidad de representante legal de la compañía UNION TEMPORAL SERVISOCIAL 21/22 con Nit. 901.547.613, se realiza acuerdo de la cancelación total de la cartera el día 01 de noviembre de 2023 por valor de \$ 358.615.930, otorgándose un descuento comercial del 30%, para un neto a cancelar de \$ 251.031.151, este descuento se realiza siempre y cuando el pago se realice el día de hoy. Recibiendo este pago, nuestra empresa certifica que la empresa UNION TEMPORAL SERVISOCIAL 21/22 con Nit. 901.547.613 **queda paz y salvo por todo concepto**”.*

<sup>7</sup> Archivo 020.

<sup>8</sup> Página 14 del archivo 002.

<sup>9</sup> Página 2 del archivo 010.

<sup>10</sup> *Recibiendo este pago, nuestra empresa certifica que la empresa UNION TEMPORAL SERVISOCIAL 21/22 con Nit. 901.547.613 **queda paz y salvo por todo concepto**.*

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 24 de octubre de 2023<sup>11</sup>. Ofíciase.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: DÉJENSE las constancias de rigor, advirtiendo que NO procede desglose o devolución de documentos, ya que la demanda y sus anexos fueron radicados de forma virtual.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JASS

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 fijado el 23 de ENERO de 2024 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6edfdaf147889e57d3039ecc9355964c768e0a025488b1745b61cb540f49a5**

Documento generado en 22/01/2024 09:56:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>11</sup> . Archivo 001 del cuaderno 002.